

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-VPMRG-8/2026

AL C. JOSÉ ANTONIO BALDERAS RODRÍGUEZ, SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:14 horas del día 24-veinticuatro de septiembre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 24-veinticuatro de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha 23-veintitres de septiembre de 2026-dos mil veintiséis, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de septiembre de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



José Antonio Albino

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

En Monterrey, Nuevo León, siendo las trece horas del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, doy cuenta conjunta a la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional con tres diligencias de notificación realizadas por el personal de la Actuaría del Tribunal, el día de hoy, dentro del expediente **PES-VPMRG-8/2026**, de donde se desprende que no fue posible notificar a las partes denunciadas **Norma Leticia Villarreal Yeverino, Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal y José Antonio Balderas Rodríguez**. DOY FE.

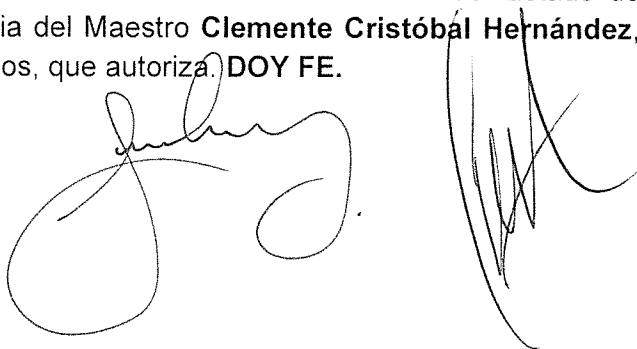
Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

Vista la cuenta rendida por la Secretaría General de Acuerdos, y toda vez que no se pudo realizar la notificación de la sentencia aprobada por el Tribunal el veintitrés de septiembre de la presente anualidad, dentro del expediente **PES-VPMRG-8/2026**, con fundamento en lo establecido en el artículo 283, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como el diverso numeral 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la materia electoral, la suscrita Magistrada Presidenta **ACUERDA:**

ÚNICO. Se ordena que la notificación del referido fallo, así como las posteriores notificaciones de carácter personal que deban hacerse a las citadas partes **denunciadas**, se lleven a cabo por medio de los estrados que para tal efecto lleva el Tribunal.

Intégrese el presente acuerdo al expediente principal, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario 3/2026, emitido por este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acuerda y firma la Maestra **Saralany Cavazos Vélez**, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Maestro **Clemente Cristóbal Hernández**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza. **DOY FE.**



La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis. **CONSTE:**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, doce de mayo de dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. DOY FE.

RSH

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-VPMRG-08/2026
DENUNCIANTE: EZNITA SERNA ARRIAGA
DENUNCIADOS: GERARDO ALFONSO DE LA
MAZA VILLARREAL Y OTROS
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE
LA GARZA RAMOS
SECRETARIO: LUIS MARIO MONTALVO
GALLEGOS

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género en contra de Eznita Serna Arriaga, atribuida a Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal, en su calidad de Presidente Municipal, José Antonio Balderas Rodríguez, en su calidad de Secretario de la Contraloría y Transparencia; y Norma Leticia Villarreal Yeverino, en su calidad de Tesorera, todos del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León; al estimarse que los hechos denunciados no encuadran en los supuestos normativos aplicables, además de que de aquéllos no se desprenden elementos y/o estereotipos de género que acrediten que fueron dirigidos a la denunciante por el hecho de ser mujer.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Denunciados:	Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal, Norma Leticia Villarreal Yeverino y José Antonio Balderas Rodríguez.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
El Carmen:	Municipio de El Carmen, Nuevo León.
Eznita Serna y/o denunciante:	Eznita Serna Arriaga, en su carácter de Regidora Propietaria del Municipio de El Carmen, Nuevo León.
Gerardo de la Maza:	Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal, Presidente Municipal de El Carmen, Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
José Balderas:	José Antonio Balderas Rodríguez, Secretario de la Contraloría y Transparencia de la Administración Municipal de El Carmen, Nuevo León.
Ley de Acceso Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Módulo de Orientación:	Módulo de Orientación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Norma Villarreal:	Norma Leticia Villarreal Yeverino, Tesorera del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
VPRG:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

¹ Las fechas señaladas en este apartado corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Acuerdo de escisión y remisión de constancias. El diecisiete de abril, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-VPRG-14/2025**, la *dirección jurídica* emitió un acuerdo en el que, en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal*, ordenó escindir dicho procedimiento respecto a diversos hechos señalados por *Eznita Serna*, en su escrito de fecha uno de diciembre del dos mil veinticinco, en los que alega diversos hechos que, a su consideración, constituyen *VPRG* en su contra. Lo anterior, a fin de dar inicio a un nuevo procedimiento sancionador.

En ese sentido, mediante acuerdo de cuatro de mayo, la *dirección jurídica* ordenó la integración de las constancias originales y subsecuentes realizadas con motivo de la investigación y atención al referido escrito.

1.2. Inicio del procedimiento y admisión. El cinco de mayo, la *dirección jurídica*, entre otras cuestiones, admitió a trámite la denuncia y la registró con la clave **PES-VPMRG-08/2026**; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el seis de julio, la *dirección jurídica* ordenó emplazar a *Norma Villarreal*, *Gerardo de la Maza* y a *José Balderas* por la posible comisión de hechos constitutivos de *VPRG*, por las conductas que se detallan en el referido acuerdo.

1.4. Remisión al Tribunal. El diez de julio, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y; el veintinueve de julio, se turnó el asunto a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

1.5. Presentación de escrito y pruebas supervenientes. El veintiuno de septiembre, *Eznita Serna* presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, mediante el cual formuló manifestaciones respecto de hechos que refiere como supervenientes, aportó las pruebas respectivas y solicitó el dictado de "*medidas de protección y cautelares*".

1.6. Acuerdo de protección. El veintidós de septiembre siguiente, la Magistrada Instructora ordenó la apertura de un procedimiento accesorio identificado con la clave **PES-VPMRG-08/2026-MPP** y; posteriormente, fue aprobado por unanimidad el acuerdo de medidas de protección por el que se declaró la improcedencia de la solicitud hecha por la *denunciante*.

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que los hechos denunciados versan sobre la probable comisión de *VPRG*. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción I, 370, 375 y 376, todos de la *Ley Electoral*.

3. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

En razón de que las causas de frivolidad, improcedencia o sobreseimiento de las *denuncias o quejas* son cuestiones de orden público y de estudio preferente, se deben analizar previamente al estudio de fondo e incluso de oficio, aun cuando no las hagan valer las partes, pues de actualizarse una de ellas no podría emitirse una

determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso, en sus escritos de contestación, los *denunciados* solicitan, en términos similares, que, en virtud de lo dispuesto del artículo 363 de la *Ley Electoral*, se sancione a *Eznita Serna* por realizar denuncias notoriamente frívolas, ya que los hechos denunciados claramente no son de naturaleza electoral sino administrativa y corresponden al ejercicio de las funciones propias del Ayuntamiento.

Consideran que *Eznita Serna* ha desplegado una conducta sistemática que evidencia un claro uso abusivo de la legislación e instituciones electorales, pues de forma indebida, pretende utilizar dichos recursos para atender fines políticos de interés personal. Sostienen que las múltiples y sistemáticas quejas de *Eznita Serna* generan un daño a la libertad de expresión, a la rendición de cuentas, a la legalidad, a la igualdad de derechos y a la salvaguarda de los recursos públicos de las instituciones electorales.

Sobre el particular, el *Tribunal* juzga que se deben **desestimar** los planteamientos expuestos por los *denunciados*, en la medida en que las excepciones pretendidas versan sobre aspectos que necesariamente deben ser materia de estudio en el fondo del asunto y no en este apartado y etapa procesal preliminar,² a fin de no incurrir en un vicio al derecho de petición del *denunciante* -vicio lógico de petición de principio-³ lo cual es indebido en términos de lo previsto por el artículo 17 de la *Constitución Federal*. De ahí que, los argumentos expuestos deben ser analizados en el estudio de fondo, con independencia de que les asista o no la razón.

En consecuencia, al no actualizarse alguna otra causa de frivolidad, improcedencia o de sobreseimiento, previstas en los artículos 363 y 366 de la *Ley Electoral*, procede emprender el estudio de fondo de este asunto.

4. CONTROVERSIA.⁴

4.1. Denuncia.

En su escrito de cumplimiento de prevención y ampliación de queja, el cual constituye el origen del presente asunto, *Eznita Serna* refiere que cuestionó a los *denunciados* por la cantidad de dinero que entraba en la Dirección de Deportes de *El Carmen* y porqué el Coordinador de Deportes cobraba por el uso de las canchas municipales, si éstas eran de uso público gratuito. Refiere que dicha petición quedo registrada en una grabación que aportó a un acta circunstanciada de hechos realizada el veintiséis de agosto por el *Módulo de Orientación*, en donde se advierte que los *denunciados* señalaron que le darían la investigación del dinero, sin que le hayan entregado información alguna.

Además, refiere que el catorce de agosto, el medio de comunicación "*ABC Noticias*" publicó una nota denominada "*Señalan a regidora de El Carmen de acoso laboral a*

² Sirva de apoyo a lo anterior, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia P./J. 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, página 5, Novena Época, que dice: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

³ Prejudicar sobre el fondo de la controversia.

⁴ Las fechas que se señalen durante el resto del proyecto corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

coordinador deportivo del municipio" con la que considera que se le pretende difamar y calumniar. Asimismo, señala que dicha nota fue replicada en el grupo de Facebook "*El Carmen Sin Censura*", con lo que se desencadenó una serie de ataques cibernéticos en los que se le desacreditaba como funcionaria.

Reitera que, durante la sesión de cabildo del seis de agosto, fue censurada cuando se creó la Comisión de Honor y Justicia, de la cual pidió formar parte, pero le negaron el derecho a participar, bajo el argumento de que ella sería parte denunciada. Considera que vivió un momento de violencia cuando el Regidor Ricardo Carrasco Garza comenzó a dar lectura a un documento que escaló hacia una discusión que la hizo sentir discriminada, pues sus compañeros y compañeras, sin identificarlos de forma particular, le dirigieron comentarios descalificativos y ofensivos, acusándola de abusar de su poder.

Asimismo, refiere que el veintiocho de octubre, una persona notificadora de *El Carmen*, acudió a su domicilio para notificarle un oficio que ella había solicitado; sin embargo, ella no recibió el oficio al advertir que no contenía el sello oficial del Ayuntamiento, solicitando que le notificaran el oficio correcto, pero la persona notificadora no regresó a su domicilio y no ha recibido el oficio que se hizo constar en el acta de fecha seis de agosto.

Por otro lado, señala que fue censurada y le violentaron su derecho a participar en el ejercicio de sus funciones como Regidora ya que, durante la audiencia del veintisiete de agosto, mientras se daba lectura del acta de sesión anterior, se percató de que sus intervenciones no fueron tomadas en cuenta, por lo que presentó un escrito solicitando que se agregaran sus intervenciones al acta del seis de agosto; sin embargo, precisa que cuando dicha acta fue agregada al procedimiento (*en referencia al PES-VPRG-14/2025*) no contenía su escrito anexo, ni obraban sus intervenciones, pero sí las de sus compañeros.

También refiere que, durante la sesión del veintisiete de agosto, el Regidor Isidro Garza Díaz solicitó dejar de formar parte de la Comisión de Honor y Justicia que originalmente integraba, pues él consideraba que ésta no se encontraba creada conforme a derecho, sino que fue creada con la finalidad de investigar a la *denunciante*, por ello considera que se encuentra en un estado de incertidumbre y no tiene claridad sobre lo que realiza dicha Comisión. Sostiene que, aun cuando el Regidor Ricardo Carrasco Garza refirió que la Comisión de Honor y Justicia no ha tenido sesión alguna desde su creación, lo cierto es que, durante el desahogo de los Asuntos Generales de la sesión ordinaria del quince de octubre, se mencionó que dicha Comisión llevó a cabo su primera sesión el pasado trece de octubre. Asimismo, refiere que ella no tenía conocimiento de que, durante la referida sesión, dicha Comisión rendiría un informe con el cual continúan ejerciéndole violencia política por razones de género, ya que, al no notificarle las convocatorias y sus anexos, le obstaculizan el correcto ejercicio de sus funciones.

Considera que se han violado sus derechos, específicamente en cuanto a los datos ventilados con motivo del procedimiento que supuestamente se sigue en su contra, además de que escuchó comentarios en donde le señalaban que era "*para que lo tomes de ejemplo*", con lo que considera que pretenden impedir bajo presiones y amenazar que ejerza su derecho a denunciar posibles actos de violencia de género que se cometan en su contra.

Sostiene que aun cuando el Tribunal determinó en diversos procedimientos la inexistencia de infracciones que ella ha hecho valer, ello no implica que sea culpable de hechos sobre los que no se la ha notificado nada; sin embargo, a través de redes

sociales se la ha difamado y juzgado en el ejercicio de su cargo, violentándole, además, el derecho a un debido proceso.

Finalmente, refiere que a pesar de que se estuvo trabajando bajo lo estipulado por el *Reglamento Interior*, durante la sesión del doce de septiembre, ella presentó un escrito para solicitar el uso de la voz, fundamentándose en el referido reglamento; sin embargo, *José Balderas*, Contralor de *El Carmen*, le negó el uso de la voz bajo el argumento de que dicha normatividad en la que ella se estaba fundamentando no existía, cuestión que ella desconocía, pues el reglamento había sido aprobado el doce de diciembre del dos mil veinticuatro, pero hasta ese momento se enteró de que no se había publicado. Con lo anterior refiere que se le censuró su derecho a participar en las sesiones de cabildo y se le obstaculizó el correcto desempeño de sus funciones.

4.2. Defensa.

Norma Villarreal y *Gerardo de la Maza* señalan que es falso que, durante el mes de enero y el quince de octubre, *Eznita Serna* haya realizado alguna solicitud de información y que ésta no le hubiese sido contestada.

Por su parte, *José Balderas* sostiene que es falso que él le haya negado el uso de la voz a *Eznita Serna*, refiere que, por su carácter de asesor legal del Ayuntamiento, únicamente interviene durante las sesiones para aclarar dudas o ahondar en temas relacionados con los alcances y aplicabilidad del marco normativo, pues él no es integrante del Ayuntamiento, por lo que carece de voto en las decisiones del órgano colegiado.

4.3. Precisión de los hechos denunciados

En atención a las particularidades del caso, se considera pertinente que, en el presente asunto, se realice una delimitación y precisión ordenada de los hechos denunciados que serán objeto de estudio, en atención al principio de congruencia, debido proceso y la fijación del litigio⁵ que rige en el procedimiento sancionador.

a) Hechos previamente analizados en el PES-VPRG-14/2025.

Como se expuso en el apartado de antecedentes, el presente asunto tiene su origen en un escrito presentado por *Eznita Serna* dentro del expediente PES-VPRG-14/2025. Posteriormente, con motivo del acuerdo de regularización emitido por el *Tribunal* el veintiséis de marzo del presente año, dicho escrito fue escindido del expediente, por contener hechos que no estaban estrechamente vinculados con la causa principal de ese procedimiento.

En esa tesitura, el pasado veinticuatro de agosto del presente año, este *Tribunal* resolvió el PES-VPRG-14/2025 respecto del cual, su pronunciamiento de fondo se realizó sobre los siguientes hechos:

⁵ Véase la tesis I.6o.C.391 C de rubro LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1835, con registro digital 175900.

Fecha en que sucedieron	Hechos denunciados
05 de agosto	1. La omisión atribuida al Secretario del Ayuntamiento de incluir en el orden del día de la sesión celebrada el día seis de agosto la integración de la Comisión de Honor y Justicia, lo que, según la Denunciante, obstaculizó el ejercicio de sus funciones como Regidora al impedirle conocer previamente el asunto que sería sometido a votación.
06 de agosto	2. Consistente en la conducta atribuida a Ricardo Carrasco durante la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el seis de agosto, en donde, la Denunciante sostiene que este proporcionó información incompleta al dar lectura a un escrito entregado por un trabajador municipal, en el que se citó un extracto de una sentencia emitida por este Tribunal en la que se declaró la inexistencia de actos de VPRG denunciados por Eznita Serna. Acto que, según la Denunciante, la expuso a una crítica de sus compañeras y compañeros, haciéndola sentir juzgada y ridiculizada, lo que, a su juicio, constituyó un obstáculo para el ejercicio de sus funciones como Regidora. 3. La indebida instalación de la Comisión de Honor y Justicia. 4. La negativa expresa por parte del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de incorporar a la Denunciante como integrante de la Comisión de Honor y Justicia. 5. La omisión atribuida a Ricardo Carrasco, Gerardo de la Maza y Ricardo Hernández respecto la entrega del oficio solicitado por la Denunciante en la sesión celebrada el seis de agosto.
27 de agosto	6. La omisión atribuida al Secretario del Ayuntamiento, de incluir las intervenciones de la Denunciante en el acta de la sesión celebrada el seis de agosto.

Al respecto, en dicha **sentencia se determinó declarar:**

- a) El **sobreseimiento parcial** respecto de los hechos vinculados con la indebida instalación de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento en la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el seis de agosto, así como la negativa de incorporar a *Eznita Serna* en dicha Comisión, por considerar que este *Tribunal carece de competencia material* para pronunciarse al respecto, puesto que las conductas denunciadas **constituyen actos de organización interna del mencionado organismo público**; y
- b) La **inexistencia de la VPRG** respecto del resto de los hechos denunciados, al considerar que las conductas señaladas en la queja no superaban el primer nivel de análisis previsto, ya que **no se acreditó alguna afectación a los derechos político-electorales de Eznita Serna**.

Al respecto, de la lectura del escrito presentado por la *denunciante* el uno de diciembre de dos mil veinticinco y del que se origina la presente controversia, se advierte que, si bien expone manifestaciones relativas a:

- La indebida inclusión de puntos en el orden del día, la indebida notificación de un escrito y la integración de la Comisión de Honor y Justicia relativos a la sesión de seis de agosto de dos mil veinticinco;
- Las intervenciones y lectura de escritos atribuidas a diversos miembros del Ayuntamiento en la citada sesión ordinaria del seis de agosto; y
- La omisión de incluir sus intervenciones y los escritos que anexó al acta de la sesión celebrada el seis de agosto;

Lo cierto es que **tales acontecimientos no formarán parte del estudio de fondo del presente asunto**, en atención a las siguientes razones procesales:

En primer lugar, como consta en las actuaciones de la autoridad instructora, derivado de la escisión ordenada en el diverso procedimiento PES-VPRG-14/2025, el presente expediente fue instaurado **de manera exclusiva para sustanciar y emplazar aquellos hechos novedosos e independientes que hubiesen sido agregados en el escrito de uno de diciembre de dos mil veinticinco.**

Aunado a lo anterior, este *Tribunal* hace notar que el conjunto de hechos y conductas vinculadas con las sesiones del Ayuntamiento de seis y veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, así como la conformación e integración de la Comisión de Honor y Justicia, ya fueron materia de pronunciamiento por parte de este *Tribunal* al resolver el expediente PES-VPRG-14/2025, **en el cual se determinó el sobreseimiento y la inexistencia de las infracciones atribuidas**, según correspondió.

En consecuencia, las manifestaciones que reiteran dichos acontecimientos **quedarán excluidos del estudio de fondo; pues ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de este *Tribunal*.**

b) Pronunciamiento sobre los planteamientos relativos a la publicación del medio de comunicación "ABC Noticias" y solicitud de regularización.

Este *Tribunal* determina que **no son materia de análisis de fondo** las manifestaciones realizadas por la *denunciante* respecto de la nota periodística publicada por el medio de comunicación "ABC Noticias" bajo el título "*Señalan a regidora de El Carmen de acoso laboral a coordinador deportivo del municipio*", ni las supuestas publicaciones y ataques en redes sociales derivados de aquélla, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En su escrito de uno de diciembre, la *denunciante* señaló que la referida nota periodística pretendía difamarla y que ésta también había sido difundida en el grupo de Facebook "*El Carmen sin Censura*" lo que, según su dicho, desencadenó ataques en su contra. Para acreditar su dicho, *Eznita Serna* agregó diversas capturas de pantalla de las publicaciones en donde, supuestamente, se emitían los comentarios ofensivos reclamados; sin embargo, **omitió agregar los enlaces electrónicos de las referidas publicaciones.**⁶

Al respecto, mediante acuerdo de dos de diciembre, la *dirección jurídica* previno a la *denunciante* a fin de que proporcionara los enlaces electrónicos correspondientes, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se continuaría el procedimiento únicamente con los elementos existentes en el expediente. Ante el incumplimiento de *Eznita Serna*, mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veintiséis se hizo efectivo el apercibimiento.

En consecuencia, al no haberse subsanado la prevención ni haberse vinculado formalmente dichos señalamientos con las partes denunciadas y debidamente emplazadas en el procedimiento, los supuestos ataques o comentarios en redes sociales quedaron **fuera de la litis de este procedimiento especial sancionador.** Por ende, este *Tribunal* se encuentra impedido para emitir un pronunciamiento sobre la existencia de infracción alguna al respecto, pues ello vulneraría el principio de congruencia y las garantías del debido proceso.

⁶ Se tiene que mediante el acta circunstanciada de hechos levantada por el *Módulo de Orientación* en fecha veintiséis de agosto, *Eznita Serna* aportó capturas de pantalla en las que refiere que se retratan los comentarios negativos que recibió con motivo de la publicación de la nota de "ABC Noticias", sin embargo, en dicha acta tampoco aportó los enlaces electrónicos de las supuestas publicaciones.

Por otra parte, este *Tribunal* no es omiso en precisar que la ausencia de emplazamiento al medio periodístico "ABC Noticias" no constituye una deficiencia procesal ni amerita la regularización del expediente.

En su escrito, la *denunciante* no atribuyó a dicho medio la comisión directa de actos de VPRG en su calidad de sujeto activo, sino que refirió la nota periodística como un hecho de origen que derivó en presuntas réplicas en redes sociales. En ese sentido, la publicación periodística constituye únicamente un medio de difusión, mas no el sujeto imputado en la controversia.

Ahora bien, obra en el expediente que Juan Antonio Martínez, quien se ostentó como Director Editorial de Editorial Monterrey quien, en atención al oficio IEEPCNL/SE/DJ/0026/2026, reconoció estar a cargo del sitio que publicó la nota señalada por la *denunciante* e informó que su publicación no atendía a ninguna instrucción, orden, contratación o mandato, sino que se realizó solo por interés editorial, precisando que la información expuesta se obtuvo a través del testimonio del presunto afectado.

Por otra parte, consta en el expediente que la *denunciante* solicitó integrar un acta circunstanciada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, relativa a una conversación a través de WhatsApp con personal del *Módulo de Orientación* y, posteriormente, mediante un escrito presentado ante este *Tribunal* solicitó regularizar el expediente alegando una presunta "deficiencia en la legibilidad" respecto de dicho documento con el que pretendía acreditar la falsedad de la nota de "ABC Noticias".

Al respecto, **debe desestimarse la petición de regularización** formulada por la *denunciante*, ya que la falsedad o veracidad de una nota periodística emitida por un medio de comunicación ajeno a las partes no constituye el objeto del presente procedimiento. Además, el contenido del acta cuya legibilidad es cuestionada por la *denunciante* **sí es plenamente perceptible en autos, resultando innecesario dilatar la resolución del asunto bajo una reposición del procedimiento que carecería de todo efecto práctico.**

De conformidad con el principio dispositivo que rige el procedimiento especial sancionador, correspondía a la *denunciante* aportar los elementos mínimos de convicción para demostrar, al menos de manera indiciaria, que la nota periodística fue ordenada, contratada o instrumentada de forma dolosa por alguno de los *denunciados*. Al no haberse aportado elemento alguno en ese sentido, ni haberse cumplido la prevención de indicar las ligas electrónicas requeridas, no existía supuesto jurídico alguno para que la autoridad instructora vinculara a proceso al referido medio informativo.

Conforme a lo expuesto, resulta innecesario ordenar la regularización del procedimiento para emplazar al referido medio de comunicación, toda vez que, la mera labor informativa de un medio de comunicación goza de la presunción de licitud del ejercicio periodístico y no actualiza, por sí misma, elementos constitutivos de VPRG, además de que del expediente no se advierten indicios mínimos para considerar la comisión de alguna infracción a la normativa electoral que derive de la publicación de la nota referida.

Asimismo, aun bajo la hipótesis más favorable a la *denunciante* respecto de la plena legibilidad y validez del acta circunstanciada, de su contenido únicamente se deduce una *captura de pantalla de un diálogo con quien, presuntamente, redactó la nota periodística, quien le manifiesta que revisaría el tema relativo a su publicación con su*

jefatura. De dicho elemento probatorio **no se desprende ni la intervención de los denunciados ni algún indicio de actos constitutivos de VPRG.**

Por lo antes expuesto, al resultar ineficaces los planteamientos y probanzas analizados en este apartado, este *Tribunal* concluye que no existen elementos para de manera indiciaria configurar una posible infracción atribuible a las personas denunciadas en relación con tales hechos; y, no se desprenden elementos que justifiquen la regularización del expediente por los motivos expuestos, **constriniéndose el estudio de fondo de la presente sentencia de manera exclusiva a los hechos efectivamente emplazados.**

c) Hechos que serán objeto de pronunciamiento en el fondo.

Por ende, la litis en este procedimiento se constrine **de manera exclusiva** a examinar la legalidad de los hechos novedosos por los que fueron formalmente emplazados los *denunciados*, consistentes en:

- La presunta omisión de entregar información solicitada, sobre los recursos e ingresos de la Dirección de Deportes y el cobro por uso de canchas municipales que se atribuye a *Norma Villarreal* y a *Gerardo de la Maza*;
- La presunta omisión de *Gerardo de la Maza* de notificar la convocatoria con sus anexos respecto del informe rendido por la Comisión de Honor y Justicia en la sesión de quince de octubre; y
- La presunta negativa que se atribuye a *José Balderas* de otorgar el uso de la voz a la *denunciante* en la Sesión Solemne de doce de septiembre.

d) Pronunciamiento sobre los escritos presentados por la denunciante los días ocho y veintiuno de septiembre.

Este *Tribunal* no es omiso en advertir que, una vez remitido el expediente para su resolución, la *denunciante* presentó diversos escritos mediante los cuales pretende incorporar hechos y pruebas que considera supervenientes.

Al respecto, este *Tribunal* determina que **no ha lugar a considerar las manifestaciones vertidas ni a valorar dichas probanzas**, pues como enseguida se advertirá resultan impertinentes para el fin pretendido, con base en los siguientes razonamientos jurídicos:

Como se razonó anteriormente, la litis en el presente expediente quedó fijada de forma definitiva con el auto de emplazamiento, limitándose exclusivamente a examinar los hechos ya referidos en el punto previo, entre ellos, la presunta negativa del uso de la voz en la Sesión Solemne del Informe de Gobierno de **doce de septiembre de dos mil veinticinco.**

Por tanto, las manifestaciones contenidas en los escritos de mérito, relativas a supuestas dudas, omisiones o peticiones de información sobre la preparación del Informe de Gobierno del **dos mil veintiséis** y la inasistencia a sesiones de agosto de este año, constituyen **hechos novedosos, ajenos e impertinentes** que no guardan relación causal con la controversia instruida. Admitir o valorar tales planteamientos implicaría una modificación injustificada de la litis fijada y una vulneración al principio de certeza jurídica.

El procedimiento especial sancionador se rige por etapas expeditas y preclusivas. Aceptar la incorporación de hechos y documentos de forma posterior al cierre de la investigación, sobre circunstancias no emplazadas y sin dar vista ni oportunidad de defensa a las partes denunciadas, vulneraría el debido proceso, la garantía de audiencia y el principio de contradicción que rigen la materia electoral; sin embargo, en el presente caso, no se actualiza la necesidad de regularizar el procedimiento, con el propósito de notificar dichas pruebas y escritos dada su impertinencia en lo que respecta al presente asunto.

En consecuencia, al resultar inconducente para alterar la materia de juzgamiento de esta ejecutoria, **se desestiman los hechos y pruebas presentados por Eznita Serna**, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer, en su caso, por la vía y forma que considere pertinentes.

4.4. Controversia por resolver.

El *problema jurídico* por resolver consiste en determinar si los hechos denunciados y debidamente delimitados actualizan o no VPRG en contra de la *denunciante*.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Disposiciones legales aplicables y metodologías para analizar asuntos de VPRG.

Con la finalidad de realizar un estudio reforzado de los hechos acreditados que, a decir de la *denunciante*, presuntamente constituyen VPRG en su contra, el *Tribunal* considera necesario señalar las disposiciones legales aplicables al caso, así como las metodologías de análisis que permitan definir si se actualizan o no los extremos normativos establecidos en la ley.

En este sentido, el artículo 6, de la *Ley Electoral*, conceptualiza la VPRG de la siguiente manera:

*Es toda omisión o acción, incluyendo la tolerancia a esas conductas, cometida por una persona o grupo de personas, o bien, por instituciones públicas o privadas, de forma directa o a través de terceras personas, en contra de una o varias **mujeres** que aspiran a una candidatura, que son precandidatas o candidatas a cargos de elección popular o por designación, o que están en ejercicio de sus funciones en un cargo público o en algún puesto de decisión en partidos políticos u organizaciones políticas, así como en contra de sus familiares o afines; teniendo como objeto o resultado la restricción, la anulación, la limitación o el menoscabo del libre acceso o ejercicio de sus funciones o de sus derechos políticos.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Por su parte, los artículos 3, inciso k), de la *LGIPE*; 6, fracción VI, de la *Ley de Acceso Local* y 20 Bis, de la *Ley General de Acceso*, conceptualizan la VPRG de la forma siguiente:

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Las acciones u omisiones pueden acontecer dentro de la **esfera pública** o privada y, pueden ser perpetradas, según lo dispone el artículo 20 bis, de la *Ley General de Acceso*, y el artículo 3, párrafo primero inciso k), de la *LGIPE*, indistintamente por: a) agentes estatales, b) superiores jerárquicos, c) **colegas de trabajo**, d) personas dirigentes de partidos políticos, e) militantes, f) simpatizantes, g) precandidata, h) precandidato, i) candidata o candidato postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; j) medios de comunicación y sus integrantes, k) por un particular; y, l) por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, conforme lo establecen los artículos 442 y 442 bis, de la *LGIPE*, también pueden ser sujetos de responsabilidad de *VPRG*, los siguientes:

a) los partidos políticos; b) las agrupaciones políticas; c) los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; d) los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; e) los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; f) **las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público**; g) los Notarios Públicos; h) los extranjeros; i) los concesionarios de radio o televisión; j) las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; k) las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; l) las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y m) los demás sujetos obligados en los términos de esa Ley.

Al respecto, la *Sala Superior* ha tomado como parámetros para verificar la actualización de la *VPRG* la jurisprudencia 21/2018,⁷ que enlista diversos elementos que se citan a continuación:

- a. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en **el ejercicio de un cargo público**;
- b. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

⁷ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

- representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer; *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Adicionalmente, la *Sala Superior* ha determinado para el análisis de la infracción- que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico- la implementación de una **metodología de análisis de lenguaje** (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren *VPRG*⁸.

En ese sentido, ha tomado como parámetros para verificar la actualización de estereotipos de género en el lenguaje, la jurisprudencia 22/2024⁹, que enlista los elementos siguientes:

- a. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.
- b. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.
- c. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática que si fuera modificada no tendría el mismo significado.
- d. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor.
- e. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Entonces, de la lectura de los preceptos en cita, así como de las jurisprudencias de referencia, se puede concluir que para que se actualice la *VPRG* tienen que acreditarse los siguientes elementos:

PRIMER ELEMENTO. Que las acciones u omisiones, incluidas la tolerancia, pudieran tener por objeto o resultado restringir, anular, limitar o menoscabar:

⁸ La metodología busca abonar en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y a la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permitan determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el supuesto prohibido, la autoridad debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se le discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje. Véase el SM-JDC-663/2024 y acumulado.

⁹ De rubro: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.

- I. El libre acceso o ejercicio efectivo de los derechos políticos¹⁰ de una o varias mujeres, o quien se identifique como tal.
- II. El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.
- III. El libre desarrollo de la función pública.
- IV. La toma de decisiones.
- V. La libertad de organización.
- VI. El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

SEGUNDO ELEMENTO. Que las acciones u omisiones encuadren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 333 Bis, de la *Ley Electoral*,¹¹ 20 Ter, de la *Ley General de Acceso*,¹² 442 Bis, de la *LGPE* y, el artículo 6, fracción VI, párrafo cuarto, de *Ley de Acceso Local*.

¹⁰ Artículo 35 de la *Constitución Federal*. Votar, ser votado y asociación libre (así como ejercer el cargo por el cual fue electo o electa).

¹¹ a) Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres; b) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; c) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; d) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; e) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; f) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; g) Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida; h) Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; i) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; j) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; k) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones; l) Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos; n) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; o) Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la *Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género*.

¹² I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las

TERCER ELEMENTO. Que las acciones u omisiones, en caso de no encuadrar en las conductas que individualizadamente se contienen en las disposiciones normativas producto de la reforma, las cuales quedaron establecidas en los artículos citados en el segundo elemento, se basen en elementos de género, y esto acontecerá cuando:

- I. Se dirijan a una mujer o persona que se reconozca como mujer por ser mujer;
- II. Le afecten desproporcionadamente; y,
- III. Tengan un impacto diferenciado en ella.

Bajo el empleo de las metodologías referidas, el *Tribunal* realizará el análisis correspondiente a fin de verificar si, en el caso que nos ocupa, se actualizan los extremos normativos referidos.

5.2. Análisis de las conductas a las que se atribuye *VPRG*.

De acuerdo con lo razonado en el apartado 4, inciso c) de la presente ejecutoria, la litis del presente asunto consiste en analizar:

- La presunta omisión de entregar información solicitada, sobre los recursos e ingresos de la Dirección de Deportes y el cobro por uso de canchas municipales que se atribuye a *Norma Villarreal* y a *Gerardo de la Maza*;
- La presunta omisión de *Gerardo de la Maza* de notificar la convocatoria con sus anexos respecto del informe rendido por la Comisión de Honor y Justicia en la sesión de quince de octubre; y
- La presunta negativa que se atribuye a *José Balderas* de otorgar el uso de la voz a la *denunciante* en la Sesión Solemne de doce de septiembre de dos mil veinticinco.

En este contexto, una vez delimitados los hechos que serán objeto de análisis y establecido el marco normativo aplicable al estudio de fondo, lo conducente es emplear la metodología señalada en el punto anterior con la finalidad de determinar si, a través de las omisiones y actos alegados que se atribuyen a los *denunciados*, se limitó, anuló o menoscabó el ejercicio de los derechos político-electorales de *Eznita Serna*; si las conductas encuadran en cualquiera de los supuestos identificados como

sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, y XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

VPRG según el marco normativo aplicable y/o si las mismas se basan en elementos de género.

En primer lugar, este *Tribunal* estima que los hechos denunciados permiten tener por acreditado el **PRIMER ELEMENTO** de la metodología, toda vez que éstos se realizan en el marco de los derechos político-electorales de la *denunciante*, pues suceden en el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo como Regidora de *El Carmen* y versan sobre el ejercicio efectivo del mismo.

Se tiene que los hechos objeto de análisis derivan de las **acciones y omisiones**¹³ atribuidas a los *denunciados*, quienes son sujetos de responsabilidad como **colegas de trabajo**¹⁴ de *Eznita Serna*.

Finalmente, se tiene que los hechos objeto de estudio recayeron en la **esfera pública**, puesto que sucedieron en torno a las actividades de cada uno de los *denunciados* en sus respectivos encargos como servidores públicos durante el desarrollo de sesiones públicas, además de que aparentemente impactaron en las actividades inherentes al ejercicio efectivo del cargo, como es el acceso a información y el derecho al uso de la voz para la realización de las actividades que, como integrante del Ayuntamiento, forman parte de las facultades y obligaciones de la *denunciante*.

Por lo tanto, una vez establecido el análisis y acreditación del **PRIMER ELEMENTO** de la metodología, corresponde realizar el estudio del **SEGUNDO** y, en su caso, el **TERCER ELEMENTO**, los cuales se examinarán de manera individualizada para cada una de los hechos objeto de análisis.

a) No se acredita la VPRG atribuida a *Norma Villarreal* y a *Gerardo de la Maza*, en lo que respecta a la presunta omisión de entregar información sobre los recursos e ingresos de la Dirección de Deportes y el cobro por uso de canchas municipales, al estimarse que la *denunciante* no realizó un ejercicio de petición formal, por lo que los *denunciados* no estaban vinculados a proveer dicha información y, además, respondieron los cuestionamientos formulados por la *denunciante* durante la sesión.

En el caso concreto, la *denunciante* alega que cuestionó a *Norma Villarreal* y a *Gerardo de la Maza* por la cantidad de dinero que entraba en la Dirección de Deportes de *El Carmen* y porqué el Coordinador de Deportes cobraba por el uso de las canchas municipales, si éstas eran de uso público gratuito. También refiere que dicha petición quedó registrada en una grabación que aportó a un acta circunstanciada de hechos realizada el veintiséis de agosto en el *Módulo de Orientación*, en donde se advierte que los *denunciados* señalaron que le darían la investigación del origen y destino del dinero, sin que le hayan entregado información alguna.

Toda vez que la *denunciante* fue omisa en precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que reclama, resulta pertinente comenzar el análisis con la precisión de dichas circunstancias, a fin de establecer con certeza las actuaciones que serán objeto de análisis, en atención al principio de congruencia.

De las constancias que obran en el cuaderno accesorio del expediente, se desprende que el veintiocho de enero, el Ayuntamiento de *El Carmen* llevó a cabo dos sesiones:

¹³ De acuerdo a la definición de VPRG que establece la posibilidad de que sean acciones u omisiones, en los artículos 6, de la *Ley Electoral*; 3, inciso k), de la *LGPE*; 6, fracción VI, de la *Ley de Acceso Local* y 20 Bis, de la *Ley General de Acceso*.

¹⁴ Artículo 20 Bis párrafo tercero de la *Ley General de Acceso*; Artículo 6, último párrafo de la *Ley electoral*; artículo 6 fracción IV, párrafo tercero de la *Ley de Acceso Local* y la Jurisprudencia 21/2018.

1. La Segunda Sesión Ordinaria del mes de enero, que tuvo lugar a las once horas con cuarenta y seis minutos; en la que, el cuarto punto del orden del día consistió en el informe que rendiría la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal respecto del mes de diciembre de 2024, el cual fue presentado por *Norma Villarreal*.

Según se desprende del contenido del acta correspondiente, *Eznita Serna* intervino en dicho punto para solicitar “que se le entregue la lista de jubilados, así mismo, que sean agregados en una lista aparte para diferenciarlos del personal de servicio”.

2. Una Sesión Extraordinaria que tuvo lugar a las catorce horas con once minutos en la que, como tercer punto del orden del día y único asunto de la sesión, se realizaría un informe sobre el estado de la situación financiera del 4° Trimestre del dos mil veinticuatro, el cual también fue presentado por *Norma Villarreal*.

Según se desprende del contenido del acta correspondiente, *Eznita Serna* intervino en dicho punto para manifestar “que no está de acuerdo, debido a que no se entrega la información previamente”.

Por su parte, de la narración expuesta por *Eznita Serna* en su escrito de ampliación del uno de diciembre, se advierte que vincula el hecho que se analiza con un acta circunstanciada levantada por el *Módulo de Orientación* el veintiséis de agosto, precisando que ahí se aportó un video que acredita los hechos de los que se duele.

En las constancias que obran en autos, se advierte que el veintiséis de agosto sí fue levantada un acta circunstanciada por el *Módulo de Orientación*, pero ésta **no** contiene ni el video referido por la *denunciante*, ni hechos que se relacionen con el presente asunto.

No obstante, del análisis de la totalidad de constancias de este expediente, el *Tribunal* advierte que *Eznita Serna* en realidad se refiere a un acta circunstanciada diversa levantada el veintisiete de agosto, en la que la *denunciante* envió al *Módulo de Orientación* un enlace a una transmisión en vivo difundida a través de su cuenta personal de Facebook con la leyenda “Segunda Junta Ordinaria del Cabildo mes de Enero”.

Dicho enlace fue certificado por la *dirección jurídica* mediante diligencia realizada el tres de febrero del dos mil veintiséis y, del contenido del video se desprende una interacción entre *Eznita Serna*, *Gerardo de la Maza* y *Norma Villarreal*, en donde la *denunciante* emite cuestionamientos sobre los ingresos de la Dirección de Deportes y el cobro por el uso de canchas municipales, coincidentes en lo general con el reclamo expuesto en su escrito.

En virtud de lo antes razonado, este *Tribunal* considera que es dable concluir que los hechos sobre los que *Eznita Serna* presenta su queja, se refieren a **los ocurridos el veintiocho de enero durante la Segunda Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de El Carmen, particularmente, respecto al desahogo del cuarto punto del orden del día.**

Justificado lo anterior, en cuanto a los hechos precisados en este apartado, el *Tribunal* determina que no se encuentra acreditado el **SEGUNDO ELEMENTO de la metodología**, puesto que de su análisis **no se actualizan** las conductas establecidas en los artículos 333 bis de la *Ley Electoral*, 20 ter de la *Ley General de Acceso*, 442 bis de la *LGIPE* y el artículo 6 fracción VI de la *Ley de Acceso Local*.

Al respecto, de la valoración conjunta del video aportado por *Eznita Serna* y el acta de la Sesión Ordinaria del veintiocho de enero se desprende la siguiente secuencia de acontecimientos:

- Durante la presentación del informe rendido por *Norma Villarreal*, la *denunciante* realizó diversos cuestionamientos verbales relativos a los ingresos de la Dirección de Deportes por el uso de canchas públicas. Sobre el particular, la Tesorera le aclaró que los cobros difundidos en redes sociales a los que hizo referencia, los realizaban empresas privadas encargadas de la organización de torneos deportivos y no el Ayuntamiento.
- Posteriormente, ante la réplica de la *denunciante* sobre la participación de un servidor público municipal en la difusión de las convocatorias a dichos torneos deportivos, *Gerardo de la Maza* le precisó que dicho funcionario únicamente apoyaba en la difusión de dichas actividades deportivas, sin que él o el Municipio percibiera ingresos extraordinarios por ello.
- Tras la sugerencia de la *denunciante* de regular tales eventos, el Alcalde señaló de forma verbal que la cuestión podría investigarse; sin embargo, inmediatamente después, la propia *denunciante* cambió el tema de debate hacia los costos de recolección de basura, concluyendo así el intercambio sobre el punto relativo a la Dirección de Deportes.

Por otro lado, en el expediente se cuenta con los oficios MCNL-047/2026 y MCNL/TMC-007/2026 suscritos por el Secretario del Ayuntamiento de *El Carmen* y por *Norma Villarreal*, respectivamente, en donde se informa que, respecto de la referida Sesión Ordinaria del veintiocho de enero, no existe registro de ninguna petición realizada por *Eznita Serna*.

Por otro lado, de la revisión exhaustiva de los autos, se constata que la *denunciante* no aportó escrito, oficio ni acuse de recepción alguno que demuestre haber formalizado alguna solicitud de información sobre las finanzas de la Dirección de Deportes ante la Tesorería o la Presidencia Municipal.

Expuesto lo anterior, el *Tribunal* advierte que **no existe una omisión**, por parte de *Norma Villarreal* o de *Gerardo de la Maza*, de dar a conocer a *Eznita Serna* la información relacionada con los cuestionamientos que realizó durante la deliberación de la Sesión Ordinaria del veintiocho de enero.

Del desahogo de la prueba audiovisual ofrecida por la propia *denunciante*, respecto de la sesión del Ayuntamiento correspondiente al veintiocho de enero del dos mil veinticinco, se desprenden los siguientes hechos:

1. Ante los cuestionamientos expresados de forma verbal por parte de la *denunciante*, *Norma Villarreal* y *Gerardo de la Maza* le brindaron una atención inmediata contestando, también de forma verbal, con los datos que disponían en ese momento e indicándole que podría profundizarse sobre la propuesta que presentó.
2. Fue la propia *denunciante* quien cambió unilateralmente el tema de la discusión hacia cuestionamientos relacionados con el costo de los servicios de recolección de basura en el municipio, sin que se advierta que hubiese expuesto o formalizado alguna petición de información.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional estima que **no se acreditan los hechos que, en consideración de la denunciante, afectan sus derechos político-electorales con el objeto de obstaculizar sus funciones públicas**, porque los cuestionamientos respecto a los ingresos de la Dirección de Deportes y los cobros por el uso de canchas municipales **fueron respondidos en su totalidad**, conforme a lo que se desprende del material probatorio que obra en autos.

Si bien los integrantes del Ayuntamiento gozan de la facultad de solicitar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, dicha atribución requiere de un canal de formalización administrativa que dote de certeza a la autoridad receptora sobre los datos requeridos y los plazos de respuesta,¹⁵ lo cual no acontece con una mera mención verbal en el desarrollo de un debate edilicio, como ocurre en el caso.

En ese sentido, desde la perspectiva de este *Tribunal*, la *denunciante* no se vio impedida a llevar a cabo alguna actividad que implicara la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o actividades, dado que, a diferencia de lo que sostiene, el *Tribunal* advierte que, tanto *Gerardo de la Maza* como *Norma Villarreal* fueron receptivos para resolver todas las dudas planteadas por la *denunciante* y recibieron los comentarios y propuestas que surgieron.

Este *Tribunal* considera que los hechos demostrados no encuadran en los supuestos establecidos en la normativa aplicable, pues para ello se requiere que se acredite la omisión de entregar información o la existencia de una respuesta o documentación formal que contenga datos inservibles, erróneos o sesgados con el fin de inducir a un error en el ejercicio del cargo, lo que no acontece en el caso.

En la especie, la intervención de *Norma Villarreal* durante la sesión no constituyó la entrega de un informe financiero definitivo sobre la Dirección de Deportes (asunto que no formaba parte del orden del día aprobado para esa sesión) o una respuesta a una petición de información previamente formulada, sino una atención verbal preliminar en el contexto del desarrollo de una sesión pública.

En el caso, la sesión del Ayuntamiento tenía por objeto la presentación del informe sobre el estado financiero general de *El Carmen*. Al no haber sido incluido el rubro relativo al cobro de canchas deportivas como un punto específico del orden del día, las autoridades denunciadas no se encontraban en la obligación legal de contar con algún desglose pormenorizado en ese momento ni incurrieron en una omisión deliberada por no entregarlo de forma inmediata en la mesa de debates.

Si bien la perspectiva de género exige remover todos los obstáculos que impidan a las mujeres el ejercicio de sus funciones públicas, no exime de que las facultades de fiscalización e información de las regidurías se encaucen a través de las formas y procedimientos previstos en el marco normativo aplicable.

Del análisis del desarrollo de la sesión, se advierte que la inquietud planteada por *Eznita Serna* no derivó en la aprobación de un acuerdo del Ayuntamiento para solicitar un informe por escrito, ni la *denunciante* formuló con posterioridad una solicitud formal ante la Secretaría del Ayuntamiento o la Tesorería Municipal. En consecuencia, **la sola manifestación de cuestionamientos orales durante el desarrollo de una sesión ordinaria no genera, por sí misma, el deber administrativo de respuesta**

¹⁵ Véase la tesis de jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167, con número de registro digital 162603.

formal cuya ausencia pueda calificarse como un acto de ocultamiento que actualice VPRG.

Considerar lo contrario pondría a las autoridades en una situación de extrema desventaja injustificada, pues se verían en la obligación no solo de proveer la información que se solicite de forma verbal en cualquier momento y lugar, sino que previamente tendrían que discernir si ésta en un principio fue solicitada sin mayores elementos que los comentarios derivados de una conversación realizada en un debate público. Tal extremo implicaría una imposición desmesurada en la actuación pública y sujetaría a las autoridades a un estándar de cumplimiento prácticamente imposible.

Bajo dichas consideraciones, el *Tribunal* determina que no se actualiza el **SEGUNDO ELEMENTO de la metodología**, al considerar que las supuestas conductas alegadas por la *denunciante* no actualizan los supuestos constitutivos de VPRG contemplados en la norma, por lo que **es necesario continuar el análisis del TERCER ELEMENTO**, el cual consiste en verificar que la conductas denunciadas se basen en elementos de género, lo que acontece cuando a) se dirigen a una mujer, o una persona que se reconozca como mujer, por ser mujer; b) le afecten desproporcionadamente; y/o c) tengan un impacto diferenciado en ella.

Al respecto, el Tribunal determina que no se actualiza el **TERCER ELEMENTO de la metodología**, pues, como ya se refirió, los *denunciados* sí le dieron a conocer a *Eznita Serna* la información correspondiente a los cuestionamientos verbales que realizó durante la Sesión Ordinaria del veintiocho de enero, sin que esto ocasionara una afectación en el ejercicio de sus funciones públicas; sin que además exista elemento probatorio alguno ni siquiera indiciario que justifique que los hechos de los que se queja se ejecutan por el hecho de ser mujer, o bien que hayan tenido un impacto diferenciado o desproporcionado en ella, por lo que **no puede considerarse que la conducta se base en elementos de género**.

En virtud de lo anterior, **se declara la inexistencia** de la VPRG atribuida a *Norma Villarreal* y a *Gerardo de la Maza*, en lo que respecta al hecho analizado en el presente apartado.

b) No se acredita la VPRG respecto de la presunta negativa que se atribuye a *José Balderas* de otorgar el uso de la voz a la *denunciante*, en la Sesión Solemne de doce de septiembre de dos mil veinticinco, puesto que dicha decisión no fue tomada por el funcionario público denunciado sino por el Ayuntamiento y, además, la *denunciante* parte de una fundamentación inexacta para justificar la procedencia de su petición.

La *denunciante* refiere que a pesar de que se estuvo trabajando bajo lo estipulado por el *Reglamento Interior*, durante la sesión del doce de septiembre, ella presentó un escrito para solicitar el uso de la voz, fundamentándose en el referido reglamento; sin embargo, *José Balderas* le negó el uso de la voz bajo el argumento de que la normatividad en la que fundamentó su petición no existía. Al respecto, la *denunciante* manifiesta desconocer dicha circunstancia, pues el reglamento había sido aprobado el doce de diciembre del dos mil veinticuatro, pero hasta ese momento se enteró de que no se había publicado. Con lo anterior refiere que se le censuró su derecho a participar en las sesiones de cabildo y se le obstaculizó el correcto desempeño de sus funciones.

En primer lugar, obra en el expediente, copia certificada de un escrito que *Eznita Serna* remitió al Secretario del Ayuntamiento de *El Carmen* el once de septiembre,

mediante el cual solicita hacer el uso de la palabra durante la Sesión Solemne alusiva al Primer Informe del Presidente Municipal, fundamentando su petición en los artículos 39, fracción II y 40 del *Reglamento Interior*, bajo el argumento de ser la representante del Partido del Trabajo y la minoría de la administración.

Asimismo, del análisis del acta correspondiente a la Sesión Ordinaria del doce de septiembre, se advierte el contexto y desarrollo del debate edilicio respecto a las intervenciones en la Sesión Solemne del Primer Informe de Gobierno Municipal, del cual se extraen las siguientes manifestaciones:

- En un primer momento, el Secretario del Ayuntamiento informa a los presentes que recibió un escrito presentado por *Eznita Serna* el pasado once de septiembre, mediante el cual solicita hacer el uso de la palabra en el Primer Informe de Gobierno Municipal, dando lectura del mismo.
- Las regidoras Wendy Cisneros González y Elvia Nelly Reyes Montemayor sostuvieron que el objeto de la Sesión Solemne es la rendición institucional del Informe de Gobierno del Presidente Municipal, por lo que estimaron que las inquietudes o dudas debían encauzarse en la sesión ordinaria posterior, evitando politizar el acto solemne.
- Ante el señalamiento de la *denunciante* sobre la aplicación del *Reglamento Interior* para fundamentar su solicitud, *José Balderas* y, posteriormente, *Norma Villarreal*, le aclararon que el proyecto reglamentario al que hacía referencia no se encontraba publicado y, por ende, carecía de vigencia conforme al marco legal aplicable.
- Por su parte, los regidores Miguel Ángel Elizondo Villarreal y Ricardo Carrasco Garza coincidieron en que el formato de la Sesión Solemne no contemplaba intervenciones de los Síndicos y Regidores, siendo la sesión ordinaria inmediata el momento oportuno para analizar la información del informe rendido.
- Finalmente, *Gerardo de la Maza*, precisó que se daba cumplimiento a la Ley de Gobierno Municipal y propuso fijar por acuerdo del Ayuntamiento el orden del día de la Sesión Solemne **sin el uso de la voz para todas las regidurías y sindicaturas**, formato que refirió es acorde con la práctica institucional de todos los municipios del Estado.
- Sometida a votación la propuesta y el orden del día, fue **aprobada por mayoría del Ayuntamiento con trece votos a favor** y únicamente un voto en contra correspondiente al de la *denunciante*.

En virtud de lo antes expuesto, el *Tribunal* determina que no se encuentra acreditado el **SEGUNDO ELEMENTO** de la metodología en cuanto a los hechos precisados en este apartado, puesto que de su análisis **no se actualizan** las conductas establecidas en los artículos 333 bis de la *Ley Electoral*, 20 ter de la *Ley General de Acceso*, 442 bis de la *LGIPE* y el artículo 6 fracción VI de la *Ley de Acceso Local*.

En primer lugar, del contenido del Reglamento Interior, el marco normativo aplicable y del acta respectiva se constata que *José Balderas*, en su calidad de Contralor Municipal, no es integrante del cuerpo colegiado que compone al Ayuntamiento ni emitió la negativa del uso de la voz recriminada en los términos que expone la *denunciante*, sino que únicamente se limitó a aclarar cuál era la normativa vigente. Según se desprende de la secuencia del debate edilicio, la determinación de fijar el formato de la Sesión Solemne derivó exclusivamente de la deliberación y votación del Cabildo como órgano soberano de gobierno municipal, por lo que no existe nexo causal ni conducta imputable a *José Balderas* en lo que a esa decisión respecta.

Por otro lado, la *denunciante* pretendió sustentar su derecho al uso de la voz en los artículos 39, fracción II, y 40 de un *Reglamento Interior* que resulta inoperante, pues como consta en autos, el ordenamiento vigente no contempla obligación jurídica oponible a los *denunciados* ni de los integrantes del Ayuntamiento de conceder la intervención en la Sesión Solemne en los términos que reclama la *denunciante*.

Para arribar a la conclusión anterior, es necesario establecer que, de la valoración del material probatorio que obra en el expediente se advierte la existencia de tres ordenamientos diferenciados:

- 1) **El *Reglamento Interior* publicado en dos mil seis**, mismo que se encuentra disponible en la página oficial del Ayuntamiento¹⁶ y cuya copia certificada fue remitida por el Secretario del Ayuntamiento y forma parte del expediente. **Este es el único ordenamiento legalmente vigente y no contempla la prerrogativa del uso de la voz en el formato pretendido por la *denunciante*.**
- 2) **Un proyecto de reglamento** suscrito por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y la Síndica Segunda, aportado en copia certificada por la autoridad municipal, el cual carece de fecha de publicación y **tampoco contempla el derecho al uso de la voz** reclamado por la *denunciante*.
- 3) **Un documento aportado por la *denunciante* en copia simple** consistente en una impresión fotostática suscrita únicamente por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, sin fecha de publicación, el cual sí incluye la redacción que invoca en su queja.

De lo anterior se desprende que el documento en el que la *denunciante* sustentó su petición no fue publicado en el medio de difusión oficial correspondiente, por lo que no cobró vigencia ni observancia obligatoria en *El Carmen*. Aunado a ello, debe precisarse que, si bien el *Reglamento Interior* vigente reconoce de manera general el derecho de intervención de los regidores en las sesiones, dicho ordenamiento también consagra al Ayuntamiento como la máxima autoridad municipal, con la facultad soberana de fijar las reglas y formatos de sus sesiones solemnes. En consecuencia, si derivado del escrito presentado por la *denunciante*, la mayoría del Cabildo determinó que solo el Presidente Municipal haría uso de la palabra, excluyendo de manera generalizada a la totalidad de miembros del Ayuntamiento, **no se vulneró derecho alguno de la *denunciante* en los términos que refiere.**

Bajo dichas consideraciones, el *Tribunal* determina que no se actualiza el **SEGUNDO ELEMENTO de la metodología**, al considerar que las supuestas conductas alegadas por la *denunciante* no actualizan los supuestos constitutivos de *VPRG* contemplados en la norma, por lo que **es necesario continuar el análisis del TERCER ELEMENTO**, el cual consiste en verificar que la conductas denunciadas se basen en elementos de género, lo que acontece cuando a) se dirigen a una mujer, o una

¹⁶ Véanse las tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, número de registro digital 168124; y I.3o.C. J/8 K (11a.) de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con número de registro digital 2030262.

persona que se reconozca como mujer, por ser mujer; b) le afecten desproporcionadamente; y c) tengan un impacto diferenciado en ella.

Al respecto, el Tribunal determina que no se actualiza el **TERCER ELEMENTO de la metodología**, pues, como ya se refirió, la negativa de hacer uso de la voz que reclama la denunciante, atiende a una decisión colegiada tomada por la mayoría del Ayuntamiento. La regla aprobada para el desarrollo de la Sesión Solemne no constituyó una negativa dirigida de manera individual o sesgada hacia la *denunciante*, ni buscó obstaculizar el ejercicio de su cargo por su condición de mujer. Por el contrario, se trató de un acuerdo tomado por la mayoría del Cabildo, cuya aplicación fue general e impersonal para la totalidad de las regidurías y sindicaturas integrantes del Ayuntamiento, sin que esto ocasionará una afectación en el ejercicio de sus funciones públicas o tuviera un impacto diferenciado o desproporcionado en ella, por lo que **no puede considerarse que la conducta se base en elementos de género**.

Por otra parte, aun cuando la supuesta falsedad o engaño sobre la falta de publicación del reglamento no forman parte de la litis emplazada formalmente, en observancia al principio de exhaustividad este *Tribunal* concluye que tales aseveraciones realizadas por la *denunciante*, durante la Sesión Ordinaria objeto de estudio; y, que también se recopilaron en el acta circunstanciada levantada por el *Módulo de Orientación* el quince de octubre, **resultan insuficientes para acreditar la VPRG que atribuye a los denunciados** por las siguientes razones:

Conforme al principio general del derecho relativo a que la ignorancia de la ley a nadie excusa de su cumplimiento,¹⁷ la vigencia de los ordenamientos jurídicos no depende de la información verbal que se brinde a las candidaturas o ediles, sino de su publicación formal. Al ser la norma del dos mil seis el único *Reglamento Interior* publicado e integrado en los canales oficiales de difusión municipal, la *denunciante* en su calidad de servidora pública se encontraba en plena aptitud de consultar y conocer el marco legal aplicable.

Además, en el expediente no obra indicio alguno que permita inferir que los *denunciados* hayan actuado de mala fe para inducir a un error a *Eznita Serna*. La sola circunstancia de que un proyecto aprobado no haya culminado su proceso de publicación constituye un trámite legislativo-municipal, mas **no un acto deliberado o un ocultamiento destinado a lesionar los derechos político-electorales de la denunciante por su condición de mujer**.

En virtud de lo anterior, se declara la **inexistencia** de la *VPRG* atribuida a los *denunciados*, en lo que respecta al hecho analizado en el presente apartado.

c) No se acredita la *VPRG* respecto de la presunta omisión de *Gerardo de la Maza* de notificar la convocatoria con sus anexos respecto del informe rendido por la Comisión de Honor y Justicia en la sesión de quince de octubre a la *denunciante*, toda vez que el marco jurídico aplicable no contemplaba dicha obligación y la *denunciante* participó oportunamente en la Sesión donde se rindió el referido informe.

Por último, la *denunciante* sostiene que, durante el desahogo de los Asuntos Generales de la Sesión Ordinaria del quince de octubre, se mencionó que la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento llevó a cabo su primera sesión el pasado trece de octubre. Asimismo, refiere que ella no tenía conocimiento de que, durante la referida sesión, dicha Comisión rendiría un informe con el cual continuaron ejerciendo

¹⁷ Véase la tesis de rubro LEY, IGNORANCIA DE LA. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXI, Segunda Parte, página 32.

VPRG, ya que, al no notificarle las convocatorias y sus anexos, le obstaculizan el correcto ejercicio de sus funciones.

En relación con lo anterior, se cuenta con la copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria que se llevó a cabo el quince de octubre, de la cual se desprenden los siguientes acontecimientos:

- Durante el desarrollo del octavo punto del orden del día, correspondiente al desahogo de los Asuntos Generales, se informó que la Comisión de Honor y Justicia presentó el informe del acta de su última sesión, procediéndose a dar lectura íntegra a su contenido, de la cual se desprende lo siguiente:
 - En cumplimiento al acuerdo de cinco de agosto, se constituyó dicha Comisión para sustanciar una queja presentada por un servidor público municipal quien denunció un presunto acoso laboral atribuido a *Eznita Serna*, por lo que la referida Comisión acordó correrle traslado formal de la queja a *Eznita Serna* para hacer de su conocimiento los hechos.
 - Por otro lado, la Síndica Segunda y miembro de la Comisión, Maribel Serna Martínez, externó que ella también fue objeto de una situación similar, pues anteriormente *Eznita Serna* presentó una denuncia en su contra que, en su oportunidad fue declarada infundada, por lo que anunció su intención de solicitar su sustitución en la Comisión, a fin de evitar un conflicto de interés.
- Después de la lectura del informe referido, la *denunciante* intervino para sostener que no podían tratarse temas no notificados previamente y adujo no haber recibido el oficio de queja del empleado municipal, manifestando que esperaba la notificación formal para defenderse de lo que consideró una difamación.
- Sobre el particular, el Secretario del Ayuntamiento le aclaró a la *denunciante* que la lectura del informe constituyó un mero acto de comunicación informativa en Asuntos Generales y **no la adopción de un punto de acuerdo**, precisando que el expediente no se le había entregado previamente por encontrarse en fase de sustanciación procedimental dentro de la Comisión, pero que le sería notificado formalmente con el traslado respectivo ya que el informe de la Comisión ya se había rendido.
- Finalmente, *Gerardo de la Maza* señaló que no estimaba necesaria la renuncia de la Síndica Segunda, bastando con su abstención en el asunto específico y reconociendo que la designación de un suplente temporal podría ocurrir en caso de considerarse necesario, posteriormente la sesión avanzó hacia el desahogo del resto de los asuntos generales sin que se sometiera a votación ni se aprobara acuerdo alguno sobre el informe reclamado por la *denunciante*.

Ahora bien, en cuanto a los hechos precisados en este apartado, el *Tribunal* determina que **no se encuentra acreditado el SEGUNDO ELEMENTO de la metodología**, puesto que de su análisis **no se actualizan** las conductas establecidas en los artículos 333 bis de la *Ley Electoral*, 20 ter de la *Ley General de Acceso*, 442 bis de la *LGIPE* y el artículo 6 fracción VI de la *Ley de Acceso Local*.

En primer lugar, se precisa que la promovente no forma parte de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento. Por tanto, aun cuando en dicha Comisión se abordará un trámite originado por una denuncia en su contra, no existe asidero jurídico en el marco normativo municipal que obligara a la Comisión a convocar a la regidora o a informarle de manera previa sobre los acuerdos adoptados en sus sesiones de trabajo. En realidad, el cauce institucional y procesal oportuno para hacer del conocimiento del Cabildo el estado de sus trabajos era, precisamente, la lectura del informe respectivo en la sesión ordinaria del Ayuntamiento, tal como aconteció.

Por otro lado, el *Tribunal* advierte que, de la lectura e interpretación sistemática del *Reglamento Interior*, no se desprende la existencia de una obligación legal de notificar convocatorias, acompañadas de anexos, para el desarrollo de las Sesiones Ordinarias.

De acuerdo con el artículo 27 del referido ordenamiento, la Sesiones Ordinarias se celebran, de manera periódica y predeterminada, los segundos y cuartos miércoles de cada mes, comenzando por regla general a las ocho horas y terminando a las once horas, pudiendo cambiarse con previo aviso. Por lo que, la obligación de emitir una convocatoria constituye una excepción y no la regla, orientada únicamente a notificar modificaciones al calendario o lugar habitual de su desarrollo, sin que ese sea el argumento sobre el que descansa el reclamo de la *denunciante*.

Asimismo, acorde con dispuesto en el artículo 36, fracción VIII, del cuerpo normativo en consulta, los asuntos generales a tratar deberán ser inscritos al principio de la sesión, por lo que es jurídicamente imposible obligar el traslado de los anexos de dichos temas, cuando es al principio de la sesión respectiva cuando se conoce su identidad.

Aunado a lo anterior, aun cuando en el expediente no obre constancia de notificación previa de la sesión, lo cierto es que la *denunciante* estuvo presente en la misma, intervino activamente en la discusión del informe y firmó el acta respectiva (incluyendo la inscripción "*Bajo protesta no fui notificada de ningún oficio de honor y justicia*"). Dicha circunstancia demuestra que *Eznita Serna* ejerció plenamente sus facultades de voz y participación en la mesa de debates, convalidándose cualquier eventual formalidad sobre la notificación de la sesión.

Ahora bien, en lo que respecta a la omisión que reclama la *denunciante* de notificar de los anexos del informe leído, se deben establecer dos premisas:

- a) Del contenido del *Reglamento Interior* no se advierte la obligación atribuida a *Gerardo de la Maza* o algún otro miembro del Ayuntamiento de notificar copias previas de los documentos que se aborden en Asuntos Generales durante el desarrollo de una Sesión Ordinaria. En realidad, el artículo 41 del referido ordenamiento únicamente prevé la obligación de leer la iniciativa, proposición u oficio que hubiere provocado el desarrollo del punto del orden del día, junto con el dictamen de la comisión correspondiente, lo que sí ocurrió en el caso.
- b) Tal como lo refirió el Secretario del Ayuntamiento durante el desarrollo de la sesión, la lectura del informe reclamado por la *denunciante* tuvo un propósito estrictamente informativo, con el único propósito de dar cuenta al Cabildo de los trabajos de la Comisión, sin que de dicho acto derivara la discusión ni la aprobación de un acuerdo colegiado que afectara la esfera jurídica de la *denunciante*.

Por lo que, si en el marco jurídico aplicable no existe obligación de notificar las convocatorias a las Sesiones Ordinarias cuando éstas se desarrollan en las condiciones predeterminadas, ni los temas a tratar en los Asuntos Generales, y del informe reclamado por la *denunciante* no se desprende que se haya tomado una decisión colegiada por parte del Ayuntamiento, es claro y evidente que el hecho denunciado **no representa ningún tipo de afectación a los derechos político-electorales de la denunciante, ni encuadra en ninguno de los supuestos de VPRG contemplados en la normativa.**

Para estimar configurada una omisión constitutiva de VPRG era necesario que se hubiere acreditado que los *denunciados* tenían un deber formal y contemplado por la norma de notificar algún anexo, acuerdo o actuación, lo que en la especie no acontece.

Bajo dichas consideraciones, el *Tribunal* determina que no se actualiza el **SEGUNDO ELEMENTO de la metodología**, al considerar que las supuestas conductas alegadas por la *denunciante* no actualizan los supuestos constitutivos de VPRG contemplados en la norma, por lo que **es necesario continuar el análisis del TERCER ELEMENTO**, el cual consiste en verificar que la conductas denunciadas se basen en elementos de género, lo que acontece cuando a) se dirigen a una mujer, o una persona que se reconozca como mujer, por ser mujer; b) le afecten desproporcionadamente; y c) tengan un impacto diferenciado en ella.

Al respecto, el *Tribunal* determina que **no se actualiza el TERCER ELEMENTO de la metodología**, en atención a los siguientes razonamientos:

Del análisis del contexto de la Sesión Ordinaria de quince de octubre, no se advierte la existencia de expresiones, patrones ni actitudes implícitas o explícitas que permitan inferir que la dinámica de la sesión, la lectura del informe de la Comisión de Honor y Justicia o la falta de entrega previa de anexos hayan estado motivadas por la condición de mujer de la *denunciante*, sino que las intervenciones de los servidores públicos únicamente se limitaron a dar cuenta de los trabajos realizados por una Comisión y al debate respectivo.

De los autos se advierte que *Eznita Serna* contó con pleno conocimiento de la celebración de la Sesión Ordinaria, pues asistió a la misma y ejerció de manera activa sus atribuciones frente al Cabildo **en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes del Ayuntamiento**. Asimismo, como quedó acreditado, la lectura del informe reclamado por la *denunciante* no derivó en un punto de acuerdo ni mucho menos en la imposición de alguna sanción o determinación en su perjuicio, aunado a que el marco normativo municipal no imponía a las autoridades denunciadas el deber formal de notificar los anexos previos en los términos referidos por la *denunciante*. En consecuencia, la dinámica de la sesión y la lectura del informe **no generaron un impacto, que afecte de manera diferenciada o desproporcionada, el ejercicio de los derechos político-electorales de Eznita Serna en sus funciones como Regidora.**

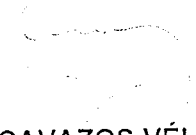
En virtud de lo anterior, **se declara la inexistencia** de la VPRG atribuida a los *denunciados*, en lo que respecta al hecho analizado en el presente apartado.

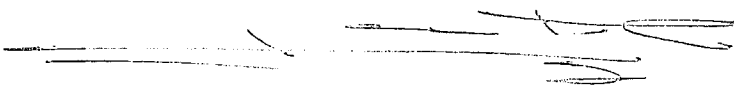
6. RESOLUTIVO.

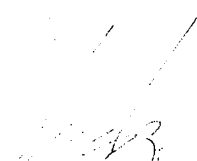
ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la parte denunciada, por las razones expuestas en la resolución.

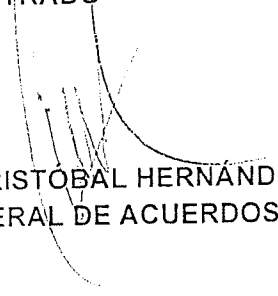
Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse a la autoridad sustanciadora las constancias atinentes.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, quien formula **voto adhesivo**, y de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, con el **voto en contra** del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos, Maestro **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.


MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO


MTRO. CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA SARALANY CAVAZOS VÉLEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON CLAVE PES-VPMRG-8/2026

De la manera más respetuosa y en términos de lo dispuesto en el artículo 316, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y en los diversos 8, inciso "f" y 10 inciso "e", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, me permito exponer **mi voto adhesivo**, pues *considero pertinente manifestar mi posicionamiento respecto al tratamiento de la materia que constituye la controversia planteada.*

A. Hechos denunciados

En el caso que nos ocupa, se denunció la probable actualización de violencia política contra las mujeres por razón de género, con motivo de las conductas atribuidas a Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal, en su calidad de Presidente Municipal, José Antonio Balderas Rodríguez, en su calidad de Secretario de la Contraloría y Transparencia; y Norma Leticia Villarreal Yeverino, en su calidad de Tesorera, todos del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León; derivadas de la presunta omisión de atender cuestionamientos realizados por la denunciante sobre el destino de los recursos de la Dirección de Deportes del citado municipio y el cobro por el uso de las canchas municipales; la omisión de entregar junto con la convocatoria a una sesión ordinaria los anexos relativos al informe de la Comisión de Honor y Justicia que se rindió dentro de los Asuntos Generales de esa sesión y, porque le negaron el uso de la voz en una sesión solemne.

B. Motivo de mi voto adhesivo

Coincido con la conclusión de que no se acreditó violencia política contra las mujeres en razón de género, sin embargo, estimo necesario manifestar reserva respecto de los razonamientos sobre el artículo 27 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León, que se contienen en la sentencia.

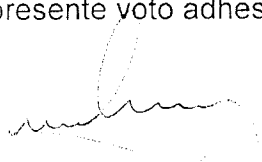
En el caso que nos ocupa, considero que, en torno a la omisión relativa a no entregar como anexos de la convocatoria el informe rendido por la Comisión Honor y Justicia dentro de los Asuntos Generales, bastaba examinar si la falta de entrega previa afectó el ejercicio del cargo de la denunciante o constituyó violencia política en razón de género.

Esto es, en lo atinente, la materia de la queja no versaba sobre la omisión de convocar a una sesión ordinaria del Cabildo, sino, precisamente, en la falta de adjuntar los anexos correspondientes a un tema que, posteriormente, se desahogó bajo los Asuntos Generales.

Conforme a lo anterior, estimo que no es necesario establecer, a partir del artículo 27, si existe o no una obligación general de convocar a las sesiones ordinarias y acompañar sus anexos, pues dicha interpretación excede lo indispensable para decidir la controversia y, en cambio, establece un criterio sobre supuestos distintos.

Así, toda vez que la interpretación del artículo 27 no constituye una razón necesaria para resolver este caso y atentos al sentido de votación del presente asunto, no podría considerarlo para resolver asuntos posteriores.

En consecuencia, se reitera que coincido con la conclusión a la que se arriba en el fallo, pero no con que se estudie un aspecto que no corresponde al objeto de la queja. Por lo anterior, formulo el presente voto adhesivo.



MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

**VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL MAGISTRADO
TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA
EMITIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES-VPMRG-08/2026**

Formulo el presente voto particular en contra, pues no comparto la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas de este Tribunal Electoral, donde se determinó la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres en razón de género¹, a cargo de diversas personas integrantes del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León.

I. Contexto del caso y decisión

El procedimiento tiene su origen en el escrito presentado por Eznita Serna Arriaga², regidora de El Carmen, Nuevo León, por la comisión de diversos actos y omisiones que, desde su óptica, constituyen *VPRG*.

En la sentencia mayoritaria, una vez delimitada la materia del procedimiento, se determinó la **inexistencia** de la aludida falta, bajo los siguientes razonamientos esenciales:

Respecto a la **omisión de entregar información sobre los recursos de la Dirección de Deportes**, no se tuvo por actualizada, al considerar que los cuestionamientos de la *denunciante* durante la sesión de Cabildo respectiva fueron atendidos en su totalidad, sin que se demostrara la existencia de una petición formal de información ante las instancias municipales.

Por cuanto hace a la **negativa que se atribuye a José Balderas de otorgar el uso de la voz a la denunciante**, en la sesión solemne relativa al **informe de labores de la presidencia municipal**, se consideró que el contralor denunciado no es integrante del Cabildo, por lo que no le era atribuible la **negativa del uso de la voz** recriminada.

¹ En adelante, *VPRG*.

² Posteriormente, *denunciante*.

Además, en concepto de la mayoría, el cuerpo normativo invocado por la *denunciante* para sustentar su petición no cobró vigencia, toda vez que no fue publicado en el medio de difusión oficial correspondiente; y, en todo caso, la mayoría del Cabildo determinó que sólo el presidente municipal haría uso de la palabra, excluyendo de manera generalizada a la totalidad de integrantes del Ayuntamiento, por lo que no se vulneró algún derecho de la *denunciante*.

Finalmente, en lo relativo a la **omisión de notificar la convocatoria con sus anexos respecto del informe rendido por la Comisión de Honor y Justicia en sesión de Cabildo**, se sostuvo que las sesiones ordinarias de ese cuerpo colegiado, al estar calendarizadas en el Reglamento Interior, no conllevan la obligación de que medie una convocatoria formal previo a su celebración, acompañada de anexos.

Incluso, se apuntó que, dado que los asuntos generales a tratar deben ser inscritos al inicio de la sesión respectiva, es jurídicamente imposible obligar el traslado de los anexos de dichos temas.

Además, la mayoría consideró que, aún cuando en el expediente no obre constancia de notificación previa, la *denunciante* estuvo presente en la sesión mencionada, por lo que ejerció plenamente sus facultades de voz y participación en la mesa de debates.

II. Motivos de disenso

En primer término, como lo he sostenido en diversos votos, la sentencia mayoritaria **se aparta de la metodología establecida por la Sala Regional Monterrey**, lo que, ineludiblemente, conlleva no atender la perspectiva de género³.

Sentado lo anterior, **me aparto** de la conclusión alcanzada y las consideraciones que la sustentan, ya que, desde mi óptica jurídica, las regidurías de los Ayuntamientos de Nuevo León sí tienen el derecho de conocer y analizar previamente la documentación que sea necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones como integrantes de los órganos colegiados municipales.

En el caso concreto, como lo reconoce la determinación de la mayoría, en el expediente **no obra constancia de notificación previa de la sesión de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco**.

Así, atendiendo a la naturaleza de la omisión reclamada, al constituir un hecho negativo y, por tanto, no poder ser objeto de demostración, **corresponde tener por acreditada la omisión de convocar a la *denunciante* a la sesión mencionada**⁴.

Bajo esa lógica, dicha omisión, por sí misma, **es susceptible de obstaculizar el ejercicio del cargo que ostenta la *denunciante*** pues, al no haber sido

³ Similar criterio sostuvo el referido órgano de justicia federal en el juicio SM-JDC-64/2025.

⁴ Máxime que, acorde con las reglas de valoración probatoria exigibles en el presente caso, las partes denunciadas estaban en una posición probatoria idónea para demostrar lo contrario.

convocada oportunamente, se le privó de la posibilidad de conocer con antelación los asuntos que serían sometidos a consideración del mencionado órgano colegiado, revisar la documentación correspondiente, preparar su intervención y, en su caso, ejercer su voto de manera informada.

Incluso, contrario a lo sostenido en la sentencia, considero que el hecho de que la *denunciante* haya asistido a la sesión de Cabildo **no convalida** la ausencia de convocatoria, ya que la existencia de una citación previa constituye un requisito de validez⁵.

Además, considero que no es ajustado a derecho que la circunstancia relativa a que el Reglamento Interior de El Carmen, establezca una temporalidad definida para la celebración de las sesiones de Cabildo, implique que la convocatoria formal sea optativa, pues **dicha interpretación inobservaría la disposición legal antes invocada**.

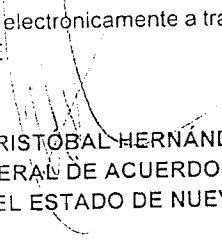
Así las cosas, ante la omisión acreditada, correspondía declarar la **existencia de violencia política sin el elemento de género**, al no advertirse elementos objetivos que permitan advertir que la conducta infractora se suscitó a partir de estereotipos de género, tuvo un impacto diferenciado o afectó desproporcionadamente a las mujeres.

Por las razones expuestas, formulo el presente **voto particular en contra**.


MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis. **Conste.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; CERTIFICO que este documento que consta de quince fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE


MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

⁵ Artículo 47 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León: Para que las sesiones sean válidas, se requiere que sean citados por escrito o en otra forma indubitable todos los miembros del Ayuntamiento, con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, por el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento; éste último tendrá que cerciorarse de la recepción de la convocatoria.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-UPMRG-8/2026 mismo que consta de 15 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 23 del mes de septiembre del año 2026



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

